



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

Ibagué, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00022  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN No. 053 de 25 de marzo de 2020  
ASUNTO: Por medio de la cual se crea unos códigos presupuestales.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Plena de esta Corporación a pronunciarse sobre el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 053 de 25 de marzo de 2020, expedido por el Secretario de Hacienda y el Director Grupo de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima), conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

El día 26 de marzo de 2020, fue recibido por reparto para estudio, la Resolución No. 053 de 25 de marzo de 2020, expedido por el Secretario de Hacienda y el Director Grupo de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima), “*Por medio de la cual se crea unos códigos presupuestales*”; a fin de ejercer sobre el mismo el control inmediato de legalidad a que se refieren, entre otros, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

**1. ACTO OBJETO DE ESTUDIO**

El acto objeto de estudio es la Resolución No. 053 de 25 de marzo de 2020, expedido por el Secretario de Hacienda y el Director Grupo de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima), y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

**“RESOLUCIÓN No 0053**  
25 de marzo de 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNOS CÓDIGOS PRESUPUESTALES**

**EL SECRETARIO DE HACIENDA**

*En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en el artículo 25 del Acuerdo 019 del 09 de diciembre de 2019 y,*

**CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 25 del Acuerdo 019 del 09 de diciembre de 2019 estipula que “El Alcalde y/o la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo, creará los códigos presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal para lograr una correcta ejecución”.*

*Que se hace necesario la creación de rubros presupuestales para atender la emergencia expuesta mediante decreto 00205 del 17-marzo/2020, “Por el cual se declara una urgencia manifiesta para conjurar las situaciones excepcionales producto de la calamidad pública con ocasión la epidemia causada por el coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones”.*

*Que por lo anteriormente expuesto,*

**RESUELVE:**

*Artículo Primero: Crear en el presupuesto de Ingresos y Gastos de la presente vigencia fiscal los siguientes rubros:*

1	2	01	12	16	02	02	FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA
1	2	01	12	16	02	03	SOBRETASA BOMBERIL
2	11	3	063	08			ICDE PROPIOS 5% CONTRATOS DE OBRA PUBLICA FONSECON

2	11	3	063	08	577	ATENCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR
2	11	3	064	08		ICDE PROPIOS 5% CONTRATOS DE OBRA PUBLICA FONSECON
2	11	3	064	08	578	MEJORAMIENTO Y GARANTÍA DE DERECHOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN IBAGUÉ TOLIMA
2	11	3	066	08		ICDE PROPIOS 5% CONTRATOS DE OBRA PUBLICA FONSECON
2	11	3	066	08	579	AMPLIACIÓN DE LAS CAPACIDADES PARA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA EN IBAGUÉ TOLIMA, CENTRO ORIENTE.
2	11	3	067	08		ICDE PROPIOS 5% CONTRATOS DE OBRA PUBLICA FONSECON
2	11	3	067	08	580	AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD INSTALADA PARA LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN DE LA POBLACIÓN VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO IBAGUÉ TOLIMA, CENTRO ORIENTE
2	11	3	070	08		ICDE PROPIOS 5% CONTRATOS DE OBRA PUBLICA FONSECON
2	11	3	070	08	581	MEJORAMIENTO EN LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN PERTENECIENTES A LOS GRUPOS ÉTNICOS QUE HABITAN EN IBAGUÉ - TOLIMA CENTRO ORIENTE
2	17	3	089	07		ICDE PROPIOS SOBRETASA BOMBERIL
2	17	3	089	07	582	APOYO A LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS COVID-19 IBAGUÉ - TOLIMA

*Artículo Segundo: El Grupo de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda realizará los ajustes necesarios originados en el presente acto administrativo e informará a las respectivas dependencias.*

#### **Comuníquese y Cúmplase**

*Dada en Ibagué: 25 de marzo de 2020*

  
LEOPOLDO ALFONSO IANNINI  
Secretario de Hacienda

  
JOSE YEZID BARRAGAN CORTES  
Director Grupo de Presupuesto

Elaborado por: Juan Manuel Aza M. asesor secretaria de hacienda

(...)."

## **2. TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

Mediante auto del 27 de marzo de 2020, se avocó conocimiento del presente medio de control de legalidad, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que fijara un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de estudio.

Así mismo, se invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior y de Salud para que presentaran sus conceptos acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. Igualmente, se requirió a la entidad territorial, para que remitiera todos los antecedentes administrativos del acto sujeto a control.

Vencido el término de la publicación, pasó el asunto a estudio del agente del Ministerio Público, para que dentro de los siguientes 10 días rindiera el concepto respectivo.

Dentro de los plazos antes indicados, se recibieron las siguientes intervenciones:

## 2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Inicia explicando el concepto constitucional de los estados de excepción, especialmente, en cuanto al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenido en el artículo 215 superior, al señalar que se presenta cuando sobrevienen hechos distintos a los establecidos en el artículo 212 y 213 de la Constitución, que perturben en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, o que constituyan grave calamidad pública. Resalta que los estados de excepción fueron desarrollados por el legislador a través de la Ley 137 de 1994.

Luego, señaló que de conformidad con el artículo 215 del ordenamiento superior, la Corte Constitucional decide si los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción se encuentran ajustados a derecho. Igual sucede en cuanto al acto mediante el cual se declara el estado de excepción. Adicional a ese control jurídico, advierte que existe un control político ante el Congreso de la República.

Plantea que también durante los estados de excepción se expiden actos que desarrollan o reglamentan los decretos legislativos, los cuales son controlados a través del medio de control inmediato de legalidad, instituido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el juez contencioso administrativo tiene la competencia para decidir de fondo en cuanto a la legalidad de este tipo de actos.

Señaló que, con esas normas, se advierten unos requisitos de procedibilidad, consistentes en la acreditación de que el acto sea de carácter general, que hubiese sido expedido en ejercicio de la función administrativa y que desarrolle efectivamente un decreto legislativo expedido en un estado de excepción.

En ese contexto normativo, aseguró la vista fiscal que el acto objeto de control, había sido expedido por una entidad territorial, el Secretario de Hacienda del Municipio de Ibagué; así mismo, que era un acto administrativo de carácter general, en la medida que no se advirtió que el mismo se encuentra destinado a un sujeto determinado, toda vez que lo que se pretende es la creación de unos códigos en el presupuesto del Municipio de Ibagué.

En cuanto al tercero presupuesto, indicó que no se encuentra cumplido, toda vez que, si bien el acto fue expedido en ejercicio de una función administrativa, en momento alguno se puede afirmar que el mismo conlleve el desarrollo del decreto mediante el cual se declaró el estado de excepción, debido a que el Secretario de Hacienda profiere dicho acto en ejercicio de sus facultades legales, especialmente, en las facultades que le fueron conferidas en el artículo 25 del Acuerdo No. 019 del 9 de diciembre de 2019, siendo en definitiva, una facultad ordinaria que le ha sido conferida tanto al Alcalde Municipal como al Secretario de Hacienda, para que sean ejercidas en cualquier momento.

Afirma que un elemento adicional que refuerza su conclusión, es la que surge al analizar la denominación de los rubros que se crean en el presupuesto del Municipio, comoquiera que tan solo a uno de ellos se le ve relación con la pandemia que está atravesando el país en la actualidad, se refiere al rubro denominado APOYO A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 IBAGUÉ – TOLIMA. Sin embargo, aclaró que ese rubro se está refiriendo es la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de salud el 12 de marzo de 2020, mediante la Resolución No. 0385, más en momento alguno se refiere a la declaratoria del Estado de Excepción declarado mediante el Decreto No. 417 de 2020.

Sumado a ello, asevera que según el inciso 2° de la parte motiva de la Resolución No. 053, es claro que la misma fue expedida como producto de la declaratoria de urgencia manifiesta realizada por el Municipio de Ibagué mediante el Decreto 205 del 17 de marzo de 2020, la cual a su vez se indica fue decretada para conjurar una situación de calamidad pública; es más resalta el Ministerio Público que la calamidad

pública, fue realizada incluso antes de la declaratoria del Estado de Excepción, o por lo menos concomitante con este.

Por esas razones, concluye el Procurador que no se cumple con el tercer requisito, y por ello, debe adoptarse una medida de saneamiento en el presente trámite, la revocatoria del auto de fecha 27 de marzo de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento del presente medio de control inmediato de legalidad, decidiendo en consecuencia no avocar, o, deberá declararse inhibido para pronunciarse de fondo del presente trámite judicial.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA**

### **1. COMPETENCIA**

La Sala Plena de este Tribunal Administrativo es competente para conocer y fallar el presente control inmediato de legalidad, en única instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136, 151:14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, al determinar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Le corresponderá a la Sala establecer, en primer lugar, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad para ejercer el control inmediato de legalidad respecto de la Resolución No. 053 del 25 de marzo de 2020, expedido por el Secretaría de Hacienda y el Director Grupo de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima); en caso afirmativo, determinar si el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho conforme a las normas que le sirvieron de fundamento, en especial, los mandatos constitucionales que regulan los Estados de Excepción, la Ley estatutaria de los Estados de Excepción y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que declararon y desarrollaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO.**

#### **3.1. Alcance y presupuestos del Control Inmediato de Legalidad.**

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse, no solamente la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción y los decretos legislativos que dicte el Gobierno Nacional como consecuencia de ello, sino también, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de tales decretos legislativos por las autoridades territoriales entre otras). Uno de los mencionados controles es, en efecto, el inmediato de legalidad estatuido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>.

De acuerdo a ello, constitucionalmente se ha concluido que esta figura constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas que busca impedir que en desarrollo de los Estados de Excepción se emitan normas ilegales<sup>2</sup>.

De ahí que, el análisis judicial está circunscrito a un estudio formal y material respecto de la conformidad de tales actos de carácter general – abstractos e

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, Consejo Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicalización No. 11001-03-15-000-2010-00388-00

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-179/94, abril 13 de 1994

impersonales – con las normas superiores que fundamentaron la declaratoria del Estado de Excepción, y que facultaron a las autoridades administrativas de aquellos poderes excepcionales, e incluso la Ley fundamental, debido a que se trata de “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad”<sup>3</sup>, examinando por ello, la competencia de quien expidió dicho acto, los motivos, los fines y la sujeción a las formas, al igual que la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

En ese orden, debe entenderse que *“si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que, al ejercer el control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico. (...) Este control debe confrontar en primer lugar la normatividad propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para la revisión a través de control inmediato de legalidad.”*<sup>4</sup>

En consonancia con ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que el control inmediato de legalidad tiene unos rasgos característicos, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, y debido a su estudio limitado sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente frente a los ámbitos estudiados y resueltos en la sentencia, por lo que es viable que posteriormente existan debates judiciales sobre las mismas normas y por distintos reproches de ilegalidad a través de diversos medios ordinarios contemplados en el contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, para ser aún más claros en establecer el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que son objeto de control **“Las medidas de carácter general que sean *dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.*”**

Conforme a esa claridad, jurisprudencialmente<sup>6</sup> se han reiterado que son tres los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, los cuales corresponde a:

1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a acto de contenido general.
3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

En ese orden, los presupuestos anteriores deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control

---

<sup>3</sup> Definición extraída de la exposición de motivos de la Ley 137 de 1994.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia calendada el 23 de noviembre de 2010, Mag. Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente Rad. No. 11001-03-15-000-2010-00196-00 (CA).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00549 (CA)

<sup>6</sup> Recientemente reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00

inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo, conclusión que no supone que el acto administrativo no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

#### **4. CASO CONCRETO**

##### **4.1. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

En el *sub judice*, procede la Sala entonces a determinar si en el caso concreto, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad sobre la Resolución No. 053 de 25 de marzo de 2020, expedido por el Secretario de Hacienda y el Director Grupo de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima), o si por el contrario, conforme lo expuesto deberá declararse su improcedencia.

###### **4.1.1. Debe tratarse de un acto administrativo de carácter general.**

La lectura de las disposiciones emitidas a través de la Resolución No. 053 de 2020, las cuales fueron transcritas en su literalidad, muestran que con su expedición se crearon unos códigos presupuestales que se requerían durante la vigencia fiscal 2020 para lograr una correcta ejecución, así como también, se creó un rubro presupuestal para atender la emergencia como consecuencia de la urgencia manifiesta declarada por el Municipio de Ibagué, para conjurar la crisis del coronavirus COVID-19, por lo que se determina una situación de ámbito general y abstracta, cumpliéndose así con este presupuesto.

###### **4.1.2. Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria.**

La Resolución No. 053 de 25 de marzo de 2020, fue proferida por el Secretario de Hacienda y el Director del Grupo de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Ibagué, según la facultad especial contenida en el artículo 25 del Acuerdo No. 019 de 9 de diciembre de 2019, por medio del cual el Consejo Municipal de Ibagué autorizó al Alcalde y al Secretario de Hacienda, para que a través de acto administrativo motivado, crearan los códigos presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal, por lo que debe concluirse que se dictó en pleno ejercicio de las funciones administrativas que el Consejo Municipal de Ibagué les confirió para modificar el presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del municipio de Ibagué para la vigencia fiscal del año 2020. En consecuencia, también se cumple con este segundo aspecto de procedibilidad o procedencia del control inmediato de legalidad.

###### **4.1.3. Que se trate de un acto o medida que tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.**

Con el fin de determinar si se cumple con el tercer presupuesto de procedibilidad del control inmediato de legalidad, la Sala deberá analizar las consideraciones de la Resolución No. 053 de 25 de marzo de 2020, las cuales fueron transcritas igualmente al inicio de la providencia.

De esta manera, revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Resolución objeto de estudio, se observa que tuvo un mínimo sustento basado en solo dos aspectos normativos: *i*) la facultad otorgada al Secretario de Hacienda del municipio para crear códigos presupuestales contenida en el artículo 25 del Acuerdo 019 de 9 de diciembre de 2019; *ii*) la necesidad de crear rubros presupuestales para atender la emergencia expuesta en el Decreto 205 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Ibagué, por medio del cual se declaró

la urgencia manifiesta para conjurar las situaciones excepcionales producto de la calamidad pública con ocasión de la epidemia causada por el coronavirus COVID-19.

Lo anterior, permite concluir que el Secretario profirió la Resolución No. 053 de 2020, en cumplimiento de la facultad ordinaria conferida por el Consejo Municipal y no como consecuencia de un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción, conclusión que se refuerza al observar que dentro de las consideraciones ni siquiera se hizo alusión al Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ni a ningún otro, lo que significa sin duda alguna, que las medidas adoptadas no se derivan de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino que las otorga directamente el Consejo Municipal de Ibagué para modificar el presupuesto general de rentas y recursos de capital y gastos del municipio de Ibagué para la vigencia fiscal del año 2020.

Sumado a ello, al analizar el Decreto 205 de 17 de marzo de 2020 proferido por el Municipio de Ibagué, se evidencia que la declaratoria de urgencia manifiesta tampoco tuvo en consideración el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, pues su fundamento se circunscribió a la declaratoria de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, así como también, se basó en la recomendación dada por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo que recomendó declarar la alerta amarilla en el Municipio de Ibagué, la cual se emitió el 14 de marzo de 2020 mediante Decreto No. 1000-0200.

Así que, a través de la declaratoria de urgencia manifiesta emitida por el Municipio de Ibagué, la cual fue base normativa del acto objeto de control, tampoco se profirió como desarrollo de alguna facultad extraordinaria, toda vez que aún ni siquiera se había publicado el Decreto No. 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia, por lo que las ordenes emitidas con la urgencia manifiesta fueron de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, determinando - parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 205 de 2020 - dar uso a procedimientos más eficaces para la celebración de contratos de bienes y servicios que garanticen la atención sanitaria a todos los habitantes y residentes en el municipio, esto en aras de prevenir las consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, la salubridad y el interés público, para lo cual, podrá hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, con el fin de garantizar la contratación.

En conclusión, y acogiendo el criterio del Ministerio Público el contenido de la Resolución bajo ninguna circunstancia permite considerar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en que las medidas objeto del control inmediato de legalidad constituyan un desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, haciendo improcedente este mecanismo excepcional, como en efecto se declarará.

No significa lo anterior que la Resolución No. 053 de 2020 no pueda ser objeto de ningún medio de control – cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad -, sino únicamente no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

## **5. OTRAS CONSIDERACIONES PROCESALES**

Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria que conllevó el cierre temporal de las instalaciones de la Rama

Judicial, las actuaciones en el presente proceso se realizaron a través de medios electrónicos, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

Así mismo, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 – *distancia social y aislamiento* -, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 – *uso de medios tecnológicos* -, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el control inmediato de legalidad frente a la Resolución No. 053 de 25 de marzo de 2020, expedido por el Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima).

**SEGUNDO:** La presente decisión **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo de carácter general, procederán los medios de control ordinarios, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 y las demás disposiciones concordantes.

**TERCERO:** Por secretaría se deberá **COMUNICAR** la presente decisión a las partes, así como deberá publicarse en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos y se notifica a las partes a través de este medio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados<sup>8</sup>,

*Discutido y aprobado vía correo electrónico*  
**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

*Discutido y aprobado vía correo electrónico*  
**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

*Discutido y aprobado vía correo electrónico*  
**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

*Discutido y aprobado vía correo electrónico*  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

*Discutido y aprobado vía correo electrónico*  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

*Discutido y aprobado vía correo electrónico*  
**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

---

<sup>7</sup> Artículo 186 CPACA: Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (...)"

<sup>8</sup> Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública y se suspende los términos excepto para las acciones de tutela, controles inmediatos de legalidad, y otros asuntos de prioridad, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.